INE/CG577/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/79/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/79/2015.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja presentado por el Licenciado Ernesto Guerra Mota, Representante Suplente del Partido Político Nacional Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de mayo del presente año se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT-6232/2015, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el Licenciado Ernesto Guerra Mota, Representante Suplente del partido político nacional Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la adquisición indebida de espacios en televisión para la promoción del nombre, imagen y logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como la difusión permanente, continua y reiterada de la frase "VERDE SÍ CUMPLE". (Fojas 1 30 del expediente)
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

- "1. Es un hecho público y notorio que en el mes de octubre de 2014 dio inicio el proceso electoral federal para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 2. de igual manera a la fecha se encuentran en desarrollo procesos electorales en etapa de campañas en diecisiete Estados de la República.
- 3. Por otro lado, es igualmente conocido el que, a partir de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-19/2014 y SER-PCS-5/2014 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral otorgó la medida cautelar solicitada por el suscrito y otros institutos políticos a fin de que se ordenase el inmediato retiro de la propaganda relativa a la campaña denominada como "Verde sí cumple", determinación confirmada en segunda instancia por la referida Sala Superior en fecha 7 de enero de 2015 dentro del expediente SUP-REP-21/2015.
- 4. Así mismo, en fecha 20 veinte de marzo de 2015 en la sentencia del expediente SER-PSC-14/2015 dictada en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la existencia de violaciones a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México al advertirse la realización de una estrategia sistemática e integral que generó una exposición desproporcionada e ilegal del referido partido ante la ciudadanía con miras al proceso electoral federal 2015 y que se hizo consistir en el uso excesivo en los diversos medios de comunicación social, eludiendo con ello las restricciones legales que tienen por objeto hacer patente el principio de equidad en el acceso a radio y televisión de los partidos políticos; determinación que fuera confirmada por la Sala Superior del propio Tribunal en fecha31 (sic) de marzo de 2015 dentro del expediente SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.
- 5. Es así que el día 26 de abril del presente año a las 18:30hrs, (sic) se transmitió en diversos canales de televisión nacional el partido de futbol entre los equipos de primera división conocidos como América y Chivas de Guadalajara, de la liga mexicana de futbol.
- 6. En diferentes momentos del partido se pudo ver, a través de las pantallas que rodean la cancha del estadio, propaganda referente al Partido Verde

Ecologista de México, en donde se aprecia el escudo del Partido político (sic) en mención acompañado de la rase con letras en amarillo "EL VERDE SÍ CUMPLE" como a continuación se describe:

a) En los minutos 14:00, 15:00 y 16:00 del primer tiempo se observa la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, coincidiendo incluso, con el momento mismo en que el equipo América anota un tanto a su favor.

Esta propaganda permanece fija y visible a través de la señal televisiva por alrededor de tres minutos.

(...)

b) En el minuto 22:00 y hasta el minuto 23:50 del primer tiempo se pudo observar por segunda ocasión la propaganda del Partido Verde con la frase "EL VERDE, SÍ CUMPLE".

En esta segunda vez la propaganda fue expuesta por alrededor de dos minutos.

(...)

c) En una tercera ocasión pero ahora a partir del minuto 56:00 y hasta el 59:00 del segundo tiempo, vuelve a exponerse en la transmisión en televisión la propaganda del partido denunciado que lleva la frase "EL VERDE SÍ CUMPLE" y que es idéntica a la descrita en los casos anteriores.

En esta tercera ocasión la propaganda quedó expuesta por tres minutos aproximadamente.

 (\ldots)

Como se aprecia, en la transmisión televisiva del referido partido de fútbol se pudo observar en diversos momentos propaganda del Partido Verde Ecologista de México que se hizo consistir en franjas verticales insertas en el entorno del estadio de fútbol proyectadas desde pantallas fijas y que se tradujeron en proyecciones visibles en la transmisión en televisión del referido partido de futbol en diversos momentos promoviéndose la frase EL VERDE SÍ CUMPLE en tipografía de colores verde y amarillo sobre fondo verde acompañada del logotipo del referido partido político; lo que a todas luces constituye propaganda electoral por haberse difundido en el periodo de campañas tanto de los procesos electorales locales con jornada

concurrente con la federal del 7 siete de junio de 2015, así como del propio proceso electoral federal 2014 – 2015 en curso.

Lo anterior es lesivo de los principios de legalidad, equidad en la contienda electoral, del modelo de comunicación política, así como de diversas normas electorales Constitucionales y Legales (sic) al constituir adquisición indebida de espacios en televisión para la promoción del nombre, imagen y logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como la difusión permanente, continua y reiterada de la frase "VERDE SÍ CUMPLE".1

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL LICENCIADO ERNESTO GUERRA MOTA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

- 1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en seis impresiones de pantalla del encuentro deportivo de mérito, de los minutos 14:00, 15:00, 16:00, 22:00 y 23:00. (Fojas 15 19 del expediente)
- 2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa, así como la respuesta que se produzca por parte del Partido Verde Ecologista de México.
- 3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que la autoridad deduzca de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del quejoso.

III. Acuerdo de Recepción y Prevención de queja. El ocho de mayo de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, formar el expediente que se resuelve, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso para que un plazo de veinticuatro horas contadas a

¹ El presente procedimiento se originó por la solicitud del Partido Encuentro Social, consistente en que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con su escrito de queja, en términos de los reportes del gasto realizado por el Partido Verde Ecologista de México por la contratación de las vallas electrónicas a que hace referencia, para los efectos legales a que hubiera lugar, razón por la cual no se abordará lo relativo a dilucidar si la misma constituyó o no propaganda electoral, o si su transmisión se tradujo en algún tipo de afectación al Sistema de Comunicación Político Electoral, pues es un hecho público y notorio que sobre esos tópicos ya se han pronunciado las Salas Regional Especializada y Superior, ambas, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (SER-PDC-14/2015, SUP-REP-136/2015 y acumulados, entre otros.

partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa los hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja. (Fojas 31 - 32 del expediente)

- IV. Aviso de recepción de escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10295/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Licenciado Edmundo Jacobo Molina, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/79/2015. (Foja 48 del expediente)
- V. Notificación de Prevención al Quejoso. Mediante oficio INE/UTF/DRN/1097/2015, de ocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Licenciado Ernesto Guerra Mota, Representante Suplente del partido político nacional Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la prevención recaída a su escrito de queja, acordada mediante proveído dictado esa misma fecha. (Foja 33 34 del expediente)
- VI. Escrito de Desahogo de Prevención de queja. El doce de mayo de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió el oficio ES/INE/863/2015, mediante el cual, el Licenciado Ernesto Guerra Mota, Representante Suplente del partido político nacional Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió la prevención que se le formuló a través del acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince. (Foja 35 43 del expediente).
- VII. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El dieciocho de mayo de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja ya señalado, notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja y remitir copia simple de las constancias que obren en el expediente; y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 44 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el

- acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 45 46 del expediente)
- b) El veintiuno de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 47 del expediente)
- IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/11422/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 52 del expediente)
- X. Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización. El veinticinco de junio de dos mil quince se verificó el Sistema Integral de Fiscalización, en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, observando que la contratación denunciada se encontraba reportada en la póliza con folio 63.

XI. Requerimiento de Información al Partido Verde Ecologista de México.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/16301/2015 de dieciséis de junio de dos mil quince, se le solicito al Licenciado Jorge Herrera Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relativa a la contratación y pago de las vallas denunciadas. (Foja 54-55 del expediente)
- b) Mediante diverso PVEM-INE-248-2015, recibido el diecinueve de junio de dos mil quince en la Unidad Técnica de Fiscalización, el Licenciado Jorge Herrera Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió la solicitud de información señalada en el inciso inmediato anterior. (Foja 56 -72 del expediente)

XII. Razón y Constancia. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una Razón y Constancia de la validación de la factura, presentada como prueba, identificada con el número 146 emitida por The Game Marketing, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México, observando que su estado se encontraba como "cancelada". (Foja 73-75 del expediente).

XIII. Cierre de Instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XIV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México, reportó la contratación de propaganda en las vallas electrónicas del estadio Omnilife de Zapopan, Jalisco, en el cual, el pasado veintiséis de abril del año en curso, se desarrolló el encuentro deportivo de fútbol entre los Clubes América y Guadalajara.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales."

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la exhibición de propaganda con la leyenda "EL VERDE SÍ CUMPLE", a través de las vallas electrónicas del estadio Omnilife de Zapopan, Jalisco, dentro de un encuentro deportivo celebrado entre los clubes de fútbol América y Guadalajara.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, de conformidad con los hechos denunciados en el escrito de queja, el Partido Verde Ecologista de México contrató la difusión de propaganda suya, con la leyenda "EL VERDE SÍ CUMPLE", en la vallas electrónicas que forman parte del mobiliario del el estadio Omnilife de Zapopan, Jalisco, en el marco de la celebración del encuentro de fútbol entre los clubes América y Guadalajara, realizado el pasado veintiséis de abril de dos mil quince, el cual fue transmitido por televisión abierta.

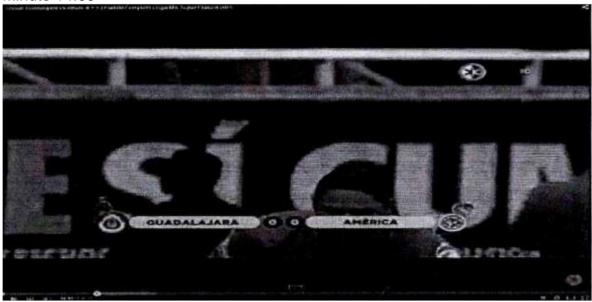
Ahora bien, a dicho del quejoso la contratación de cuenta debió de haber sido hecha del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de los reportes de gastos de campaña, para los efectos legales a que hubiera lugar.

En ese tenor, a efecto de comprobar la exhibición de la propaganda señalada en mobiliario del estadio aludido en el encuentro deportivo de cuenta, el instituto político denunciante presentó las imágenes de los testigos de la transmisión televisiva de cuenta, en las cuales se aprecian las particularidades de los hechos denunciados:

Minuto 14:00



Minuto 14:00



Minuto 15:00



Minuto 16:00





Minuto 22:00



Minuto 23:00



Minuto 56:00



Minuto 57:00



Minuto 58:





En síntesis, en su escrito de queja el quejoso destacó que el veintiséis de abril del año en curso, se realizó un evento deportivo protagonizado por los clubes de fútbol América y Guadalajara, el cual tuvo como escenario el estadio Omnilife de Zapopan, Jalisco, y dentro del cual, fue exhibida en las vallas electrónicas que forman parte del mobiliario del inmueble señalado, propaganda del Partido Verde Ecologista de México, acompañada de la leyenda "EL VERDE SÍ CUMPLE".

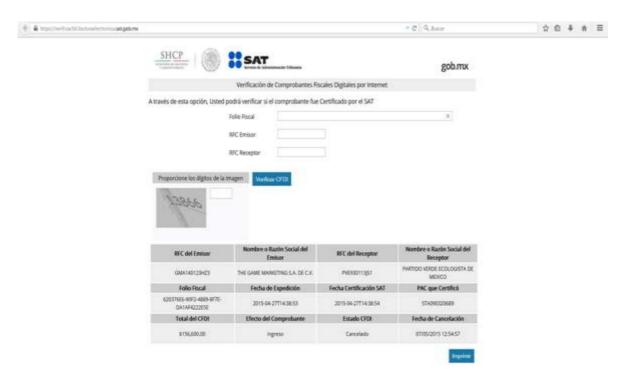
En ese contexto, siguiendo la línea de investigación trazada por esta autoridad, mediante oficio INE/UTF/DRN/11422/2015, de dieciocho de mayo del año en curso, se requirió información al Partido Verde Ecologista de México, para que manifestara lo a que su derecho conviniera.

De esa forma, el diecinueve de junio del año en curso, mediante diverso PVEM-INE-248-2015, el instituto político incoado remitió su respuesta al oficio aludido, por el que en esencia señaló que sí contrató la difusión de propaganda suya con la leyenda "EL VERDE SÍ CUMPLE", a través de las vallas electrónicas del estadio Omnilife de Zapopan, Jalisco, a propósito del desarrollo de la justa deportiva entre los clubes de fútbol América contra Guadalajara el pasado veintiséis de abril del año en curso, y que la persona moral con quien celebró la contratación fue la empresa The Game Marketing, S. A. de C. V.

En ese sentido, para acreditar la veracidad de sus aseveraciones, adjuntó a su respuesta copia simple de los siguientes documentos:

- a) De la factura No. 146, de 27 de abril de 2015.
- b) Del cheque nominativo No. 0000129.
- c) Del comprobante del depósito del cheque de referencia.
- d) De la póliza de registro No. 63.
- e) Muestra de la publicidad materia de la denuncia.

En ese sentido, a efecto de corroborar lo sostenido por el Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad procedió, en primera instancia, a comprobar la validez de la factura señalada, por lo que se ingresó en la página del Servicio de Administración Tributaria, específicamente en "Verificación de comprobantes fiscales", ingresando el folio fiscal de la factura correspondiente, así como el Registro Federal de Contribuyentes del emisor y receptor señalados en la misma; a continuación se inserta el resultado:



Como se detalla, los datos del comprobante fiscal se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo el estado de la factura en cita se encuentra como "cancelado".

No obstante lo anterior, aún y cuando la factura presentada como elemento de prueba por el quejoso, se tuvo certeza de su cancelación, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el principio de exhaustividad, dirigió la línea de investigación hacia la contratación materia del procedimiento, en este sentido, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se verificó que el evento denunciado, se encontraba dentro de los gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México, en su informe de Ingresos y Egresos de gastos de campaña.

Al respecto, es importante señalar que como parte de la reforma política-electoral 2014-2015, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos adquirió la cualidad de realizarse de manera sumaria, es decir, derivado de la reforma en comento, los sujetos obligados deben generar en tiempo real el reporte gastos realizados durante determinado ejercicio, coadyuvando así a la toma de decisiones, transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

En ese tenor, para dar seguimiento a las actividades y movimientos realizados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización desarrolló el Sistema Integral de Fiscalización, el cual permite, en este caso a los partidos políticos y candidatos, registrar sus movimientos financieros, bancarios y facturas para comprobar sus gastos de campaña.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de fondo del procedimiento de queja objeto de la presente resolución, como se mencionó anteriormente, la autoridad ingresó al Sistema Integral de Fiscalización, en el cual se obtuvo en el reporte de ingresos y egresos de campaña del Partido Verde Ecologista de México, la póliza con folio 63 la cual avala la contratación de la publicidad denunciada, la cual fue exhibida en el evento deportivo a que ya se ha hecho referencia.

Como parte de la documentación soporte de la póliza en comento, obran los siguientes elementos:

 Cheque No. 0000129 de 25 de mayo de 2015, emitido por el Partido Verde Ecologista de México a favor de The Game Marketing, S. A. de C.V., por un importe de \$156,600.00 (Ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos (00/100 M.N.).

- Comprobante del depósito del cheque de referencia.
- El contrato de colocación y exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y The Game Marketing, S. A. de C.V., celebrado el día veintiuno de abril de dos mil quince.
- La Factura No. 146, emitida por The Game Marketing, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México.
- Muestra de la publicidad materia de la queja

Ante tales circunstancias, de la investigación desarrollada en el expediente identificado con la clave citada al rubro, se comprobó:

- La existencia de las vallas electrónicas denunciadas en el escrito de queja correspondiente.
- Que el Partido Verde Ecologista de México contrató con la empresa The Game Marketing, S. A. de C. V., la difusión de publicidad suya en las vallas aludidas, en el contexto de la celebración de la justa deportiva a que se ha hecho referencia.
- Que el Partido Verde Ecologista de México pagó a la empresa The Game marketing, S. A. de C. V., la cantidad de \$156,600.00 (Ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos (00/100 M.N.), los cuales fueron cubiertos mediante cheque No. 0000129 de 25 de mayo de 2015.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, reportó en el informe de gastos de campaña, los egresos correspondientes a la contratación de la propaganda aludida, la cual fue exhibida el pasado veintiséis de abril de dos mil quince mediante el uso de vallas electrónicas del estadio Omnilife de Zapopan, Jalisco, a propósito del encuentro de fútbol disputado entre los clubes América y Guadalajara.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, asimismo verificó que el sujeto denunciado cumplió con su obligación de reportar y registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización, el egreso de la contratación de

publicidad con la leyenda "EL VERDE SÍ CUMPLE", la cual fue difundida a través de las vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife de Zapopan, Jalisco, el pasado veintiséis de abril del año en curso, con motivo del encuentro deportivo sostenido entre los clubes de fútbol América y Guadalajara, lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al **Lic. Jorge Herrera Martínez**, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA